

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver sobre la admisión de la demanda de solicitud de aprehensión de vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	1114		
Proceso:	APREHENSION	VEHICULO	GARANTIA
	MOBILIARIA		
Radicado:	173804089-002-2022-00481-00		
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1		
Demandado:	WILIS ANTONIO REYES CASTRO		
	c.c. 10.186.641		

I. ASUNTO A RESOLVER

*El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderado judicial de la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, en contra del señor **WILIS ANTONIO REYES CASTRO**. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.*

II. ANTECEDENTES

1. El señor **WILIS ANTONIO REYES CASTRO** suscribió con la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, el día 06 de julio de 2022, contrato de prenda – Garantía mobiliaria, sobre el siguiente vehículo;

MODELO:	2022	MARCA: RENAULT
PLACAS:	KCM719	LINEA: KWID
SERVICIO:	PARTICULAR	CHASIS: 93YRBB000NJ163567
COLOR:	ROJO FUEGO	MOTOR: B4DA405Q12980

2. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.

3. Conforme al incumplimiento del deudor, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
4. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KCM719** de propiedad del señor **WILIS ANTONION REYES CASTRO** al acreedor **RC COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022	MARCA: RENAULT
PLACAS:	KCM719	LINEA: KWID
SERVICIO:	PARTICULAR	CHASIS: 93YRBB000NJ163567
COLOR:	ROJO FUEGO	MOTOR: B4DA405Q12980

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará, el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código Generaldel Proceso.

Se tiene que el proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el mismo cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Suscripción de Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 14 de octubre de 2022, constancia obrante a folio 12 y 13 del orden 1 del expediente electrónico.

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados engarantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgadocorrespondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado porun perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bienpor el acreedor.”

3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 23 a 25 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega al apoderado de la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA**, representada judicialmente por **JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.281.478; del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **WILIS ANTONIO REYES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.186.641. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022	MARCA: RENAULT
PLACAS:	KCM719	LINEA: KWID
SERVICIO:	PARTICULAR	CHASIS: 93YRBB000NJ163567
COLOR:	ROJO FUEGO	MOTOR: B4DA405Q12980

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2022	MARCA: RENAULT
PLACAS:	KCM719	LINEA: KWID
SERVICIO:	PARTICULAR	CHASIS: 93YRBB000NJ163567
COLOR:	ROJO FUEGO	MOTOR: B4DA405Q12980

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libello gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T.P.No.129.978 del C.S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.9912, a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de 16/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

10 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva recibida por reparto hoy 10/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JESUS ERNESTO MONTEALEGRE VARGAS

DEMANDADO: MARTHA INES VIRGEN PRADO C.C.No 43'590.225

LUIS GERARDO ORTIZ PEÑALOSA C.C.No 10'186.287

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00491-00

Auto Interlocutorio Nro 1.110

La(s) letra(s) de cambio, presentada(s) como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio de la ejecutada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con

arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de **JESUS ERNESTO MONTEALEGRE VARGAS** y en contra de **MARTHA INES VIRGEN PRADO C.C.No 43'590.225** y **LUIS GERARDO ORTIZ PEÑALOSA C.C.No 10'186.287**, persona(S) mayor(es) de edad, vecina(s) y domiciliada(s) en el municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letras, así:

1.1. *Por la suma de \$5'000.000,00, vencida 11 de abril de 2022, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.*

1.2. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones

legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se reconoce personeria en derecho a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para actuar en el proceso como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022
En el portal de la rama judicial.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

11 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva recibida por reparto hoy 11/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSCAR IBAN MENDEZ PARRA

DEMANDADO: CARLOS ULISES PARRA C.C.No 10'162.468

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00494-00

Auto Interlocutorio Nro 1.111

La(s) letra(s) de cambio, presentada(s) como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este

juzgado por lugar de domicilio de la ejecutada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** y en contra de **CARLOS ULISES LADINO**, persona(S) mayor(es) de edad, vecina(s) y domiciliada(s) en el municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letras, así:

1.1. Por la suma de \$2'592.000,00, y por la suma de \$1'000.000,00, CON BASE EN LAS LETRAS DE CAMBIO Nro 1146 y 1145, vencidas el 06 de junio y 06 de julio de 2020, respectivamente, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA en derecho a a la abogada **DIANA JULIETH HERRAN HERRERA**, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022
En el portal de la rama judicial.